

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0048-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>11/01/2017</b> Hora: 16:24:34.5... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0668 del 12 de mayo de 2016, se denunció la realización de un lleno en la ronda hídrica.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir del cual se generó el informe técnico con radicado 112-1144 del 26 de mayo de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- En el sitio con coordenadas geográficas 6°8'19"N/75° 16'30.3"W se conformó un lleno sobre la margen derecha de la quebrada La Marinilla.
- El lleno tiene un volumen aproximado de 64m<sup>3</sup> y esta conformado con material limo arenoso y residuos de construcción.
- El lleno se encuentra a la intemperie y se están presentando procesos de erosión superficial (surcos y cárcavas).
- Consultada la base de datos de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Desastres, identificado con el número 3 que se muestra la posición del lleno, respecto a la Ronda Hídrica de protección de la quebrada La Marinilla.

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- En la margen derecha de la quebrada La Marinilla en el sitio con coordenadas geográficas 6°8'19"N/75° 16' 30.3"W se esta conformando un lleno con materiales finos (limo-arenoso) y residuos de construcción.

- El lleno tiene un volumen aproximado de 64 m3.
- Debido a los materiales con los que se conformó el lleno y la exposición a los agentes atmosféricos (agua, viento, etc) se están generando procesos erosivos superficiales.
- Según la base de datos de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo el lleno se encuentra sobre la Ronda Hídrica de Protección de la quebrada La Marinilla.

Que mediante Auto con radicado 112-0685 del 07 de junio de 2016, se dio apertura a una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental y sancionatoria, y en dicho Auto se decretaron las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Oficina de Planeación del Municipio de El Santuario con la finalidad de SOLICITAR información sobre las diligencias adelantadas, respecto a las actividades que se han venido realizando en el predio ubicado en el Municipio de El Santuario en la vereda El Señor Caído, con coordenadas 6°8'19N/75° 16'30.3"W.
- Oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de El Santuario, para que brinden información acerca del predio identificados con FMI 018-74909.
- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE y a la Oficina de Planeación del Municipio de El Santuario, la realización de una visita de control y seguimiento, con el fin de establecer las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

La información antes solicitada se dirigió a varios expedientes.

Que en consecuencia, el Municipio de El Santuario informa que los predios sobre los cuales se solicitó información son propiedad en su totalidad del Señor JAIRO EUFRASIO SERNA HOYOS, de la misma manera, la superintendencia de notariado y registro señaló que los predios antes relacionados son propiedad del Señor JAIRO EUFRASIO SERNA HOYOS.

En el mismo orden, funcionarios de Cornare realizaron visita a los predios objeto de indagación preliminar en compañía de el Subsecretario de Control Urbanístico, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0751 del 27 de julio de 2016, el cual respondía a lo decretado en las indagaciones preliminares obrantes en los expedientes 056970324596, 056970324564, 056970324595, 056970324598, y en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- Los cuatro llenos, ubicados en la vereda el Señor Caído, continúan en estado similar al presentado el día 12 de mayo de 2016, día de la primera visita.
- El señor FABIO FLOREZ, Subsecretario de Control Urbanístico del Municipio de El Santuario, manifestó no estar al tanto de los asuntos, toda vez que ocupa el cargo hace menos de una semana.
- De acuerdo a la información suministrada por la Secretaria de Planeación, bajo el radicado 112-2444 del 21 de junio de 2016, los llenos #1, 2, 3 y 4 pertenecen al Señor JAIRO EUFRASIO SERNA HOYOS.

- En comunicación telefónica el señor SERNA HOYOS, manifestó ser el propietario de los llenos #1, 2,3, los cuales aduce, haber vendido, pero que aun no se encuentran escrituras por el/los nuevo(s) propietario(s).
- Teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación, el predio en donde se realizó el lleno #4, tiene folio de matrícula inmobiliaria 018-44208 y pertenece a Las Empresas Publicas de El Santuario, identificada con Nit. 811.013.967.

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

El señor JOSE EUFRACIO SERNA HOYOS, como propietario de los lotes en donde se ubican los llenos # 1, 2 y 3, deberá:

- Retirar de manera inmediata el lleno o la parte del lleno que ocupa la ronda hídrica de protección.

Empresas Públicas de El Santuario como propietario del lote en donde se ubica el lleno # 4, deberá:

- Retirar de manera inmediata el lleno o la parte del lleno que ocupa la ronda hídrica de protección.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 250 de 2011**, en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-0751 del 27 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a las EMPRESAS PUBLICAS DE EL SANTUARIO, con Nit 811.013.967 por los llenos que se han realizado en la Ronda Hídrica de Protección, en unos predios ubicados en la vereda de El Señor Caído, con punto de coordenadas 66° 8'19" N/ 75° 16'30.3"W, medida fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0668 del 12 de mayo de 2016.

- Informe técnico con radicado 112-1144 del 26 de mayo de 2016.
- Oficio con radicado 131-7870 del 27 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION,** LA EMPRESAS PUBLICAS DE EL SANTUARIO, identificada con Nit 811.013.967, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a las EMPRESAS PUBLICAS DE EL SANTUARIO, propietaria del lleno #4, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el lleno o la parte del lleno que ocupa la ronda hídrica de protección en sus respectivos predios.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

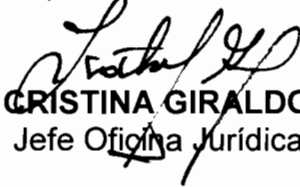
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a las EMPRESAS PUBLICAS DE EL SANTUARIO y al Señor JAIRO EUFRASÍO SERNA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expedientes: **056970324598**

Fecha: 22/11/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Ana Cardona y Randdy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**